



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.III/L.48
10 de agosto de 1973

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión III

PAISES BAJOS

Proyecto de artículos sobre medidas represivas por infracción
de las disposiciones internacionales relativas a la prevención
de la contaminación del mar originada por buques

Artículo 1

1. La violación de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención, dondequiera que ocurra, será prohibida por la legislación del Estado de la administración del buque interesado.
2. Asimismo la violación de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención, de las de cualquier otra convención internacional o de normas internacionales generalmente aceptadas relativas al vertimiento de sustancias nocivas o de afluentes que las contengan, dondequiera que ocurra, será prohibida por la legislación de los Estados Contratantes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2.
3. Las penas previstas por la legislación de los Estados Contratantes para las violaciones mencionadas en los anteriores párrafos 1 y 2 deberán ser lo suficientemente severas para desalentar su comisión. Las penas previstas para las violaciones cometidas fuera del mar territorial de un Estado Contratante no serán menos severas que las prescritas para las mismas infracciones cuando se cometan dentro de su mar territorial.

Artículo 2

1. Todo Estado Contratante podrá hacer que se incoe un procedimiento cuando un buque, al que sea aplicable la presente Convención, toque uno de sus puertos o estaciones terminales marinas, en relación con actos prohibidos conforme al párrafo 2) del artículo 1 que haya cometido ese buque o su propietario o capitán. Deberá notificarse de tal procedimiento al Estado de la administración del buque.

2. Para los efectos del párrafo precedente, el procedimiento incoado por un Estado Contratante distinto del Estado de la administración del buque interesado:

- a) Habrá de iniciarse dentro de los [tres] años siguientes a la comisión del acto;
- b) No culminará en la imposición de una pena distinta de la de multa, a menos que el Estado Contratante interesado y el Estado de la administración acuerden otra cosa.

3. Una vez que un Estado Contratante haya iniciado un procedimiento, no podrá incoarse por el mismo acto otro procedimiento por cualquier otro Estado Contratante, salvo que este último tenga prioridad de enjuiciamiento conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo. Cuando el Estado Contratante que tenga esa prioridad de enjuiciamiento haya iniciado el procedimiento, quedará en suspenso cualquier otro procedimiento incoado por otro Estado Contratante.

4. En la persecución de las infracciones de que se trata, los Estados Contratantes se atenderán al siguiente orden de prioridades en el enjuiciamiento:

- a) En caso de que una disposición exija que se observen precauciones especiales dentro de una determinada distancia desde el punto más cercado de tierra firme y la supuesta infracción de tal norma se haya cometido dentro de la distancia estipulada, el Estado ribereño al que pertenezca ese punto más cercano de tierra firme tendrá prioridad de enjuiciamiento sobre los demás Estados Contratantes que se mencionan en los siguientes apartados.
- b) En caso de que la supuesta infracción haya ocurrido a menos de [100] millas marinas del punto más cercano de tierra firme, el Estado ribereño al que pertenezca ese punto más cercano de tierra firme tendrá prioridad de enjuiciamiento sobre los Estados Contratantes que se mencionan en los siguientes apartados.
- c) El Estado de la administración del buque interesado tendrá prioridad de enjuiciamiento sobre los Estados Contratantes que se mencionan en el siguiente apartado.
- d) Cualesquiera otros Estados Contratantes, previa consulta con el Estado de la administración del buque interesado.

5. El Estado Contratante que haya iniciado un procedimiento podrá dar traslado de las actuaciones así incoadas al Estado de la administración del buque interesado. En tal caso, el Estado de la administración tendrá, respecto a cualquier otro Estado Contratante, la misma prioridad de enjuiciamiento que el Estado Contratante que le haya dado traslado de las actuaciones.
